

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-436/2014

ACTORES: MARCOS ARAGÓN
REYES Y JESÚS CONTRERAS
TRINIDAD, QUIENES SE OSTENTAN
COMO PRESIDENTE Y SÍNDICO
MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO
DE JONACATEPEC, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSE PABLO
ABREU SACRAMENTO

México, Distrito Federal, seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral integrado con motivo del escrito presentado por Marcos Aragón Reyes y Jesús Contreras Trinidad, quienes se ostentan con el carácter de Presidente y Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, en contra del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, el veintiséis de septiembre en el presente año, en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, por el que se impuso una multa al citado Presidente Municipal con motivo del incumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente, relacionado con el pago de dietas a diversos integrantes del citado Ayuntamiento; así como la omisión legislativa de regular lo relativo a la ejecución de las sentencias; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Interposición de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha cuatro y siete de enero de dos mil trece, Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, promovieron de manera individual ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichos juicios se radicaron bajo las claves TEE/JDC/005/2013-I, TEE/JDC/006/2013-I, TEE/JDC/007/2013-I, TEE/JDC/008/2013-I y TEE/JDC/009/2013-I; ordenándose mediante acuerdo plenario de ocho de enero de dos mil trece su acumulación al TEE/JDC/005/2013-I, por ser el más antiguo.

II. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El diez de mayo de dos mil trece, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores.

III. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el diecisiete de mayo de dos mil trece, los actores presentaron juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

El treinta de julio de dos mil trece, esta Sala resolvió el referido juicio ciudadano, en el expediente SUP-JDC-945/2013,

en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y ordenar emitir una nueva determinación.

IV. Acto Impugnado. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió una nueva resolución en la que entre otras cosas, ordenó declarar fundados los agravios hechos valer por los actores y efectuar el pago de las dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, así como la gratificación de noventa días del año dos mil doce de los actores, y el pago de gratificaciones del año dos mil once a los ciudadanos Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas.

V. Acuerdo plenario en el que se apercibe al Presidente Municipal. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Local dictó acuerdo plenario, en el que se decretó el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil trece, determinando, entre otras cosas, el apercibimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para que, en caso de no ejecutarse conforme a los términos del acuerdo y la sentencia de veintiséis de agosto, le sería aplicada una amonestación pública.

VI. Amonestación pública al Presidente Municipal. El doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Morelos, mediante acuerdo plenario determinó, entre otras cosas, amonestar públicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

VII. Multa al Presidente Municipal. El veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Tribunal Local dictó acuerdo plenario en el cual ordenó imponer una multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil trece y el acuerdo plenario de fecha doce de diciembre del año dos mil trece.

VIII. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintidós de octubre del año en curso Marcos Aragón Reyes y Jesús Contreras Trinidad promovieron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre del año en curso.

IX. Turno. Por acuerdo de 28 de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-436/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-6145/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**; puesto que en el caso se analiza una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe efectuarse un pronunciamiento en torno a la vía en la que debe conocerse el medio de impugnación que se hizo valer en la vía de juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, obedece a que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados, impuso una multa al Presidente Municipal de Jonacatepec con motivo del incumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente, relacionado con el pago de dietas a diversos integrantes del citado Ayuntamiento; así como la omisión legislativa de regular lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO.- Improcedencia.- En condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Asunto General, dado que la promovente formula diversas manifestaciones en contra del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados por el que se impuso una multa al citado Presidente Municipal con motivo del incumplimiento a la sentencia dictada en dicho expediente, relacionado con el pago de dietas a diversos integrantes del citado Ayuntamiento; así como la omisión legislativa de regular lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Ello es así, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legitimados, lo cual limita la vía de impugnación, en el sentido de que los ciudadanos o las autoridades en el ejercicio de sus respectivas funciones no pueden interponer dicho medio legal, en virtud de la limitante planteada por el autor de la norma.

En el caso, los promoventes del juicio de revisión constitucional actuaron en la controversia primigenia con el carácter de autoridades responsables, por lo que pretender ejercer acción a través de dicho medio de impugnación federal,

sería contradictorio con lo previsto por la normatividad antes citada. Lo cual se robustece, con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia número 4/2013, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados”.

No obstante lo anterior, en la especie, dicha actuación no es factible, en virtud de que, con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que opera la improcedencia prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en extemporaneidad en la presentación del citado medio impugnativo.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En la especie, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, fue notificada a los hoy promoventes el pasado primero de octubre del presente año, lo cual se demuestra con la cédula de notificación personal practicada al hoy actor Marcos Aragón Reyes en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

Tal hecho se encuentra corroborado con las constancias de notificación de la citada sentencia que obran en autos y que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la indicada Ley General, hacen prueba plena de ello.

En este sentido, aún y cuando el escrito en cuestión fuera reencauzado a Asunto General, tal y como se anticipó, no resultaría factible reencauzarlo a la vía idónea dada la extemporaneidad en su presentación, en virtud de que el escrito inicial se presentó hasta el veintidós de octubre del año en curso; esto es, fuera del plazo legalmente previsto.

Lo anterior, porque dicho plazo habría transcurrido del dos al siete de octubre dos mil catorce, al no considerarse los días sábado cuatro y domingo cinco del mes referido, por tratarse de días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues si bien se encuentra en desarrollo un proceso electoral, este asunto no guarda relación con él.

En consecuencia, si el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve se presentó hasta el veintidos de octubre del año en curso, resulta inconcuso que su interposición es extemporánea, de ahí que no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por los hoy promoventes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda presentada por los actores.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Morelos y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIL MENDOZA ELVIRA